



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No.

DE 20

(No 00174)

10 MAY 2001

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00175 de junio 7 de 2.000, por la cual se niega la prolongación de una ruta a la empresa COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA., "COONORTE".

LA DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en los Decretos No. 2171 de 1.992, No. 1557 de 1.998 y No. 540 de 2.000 y

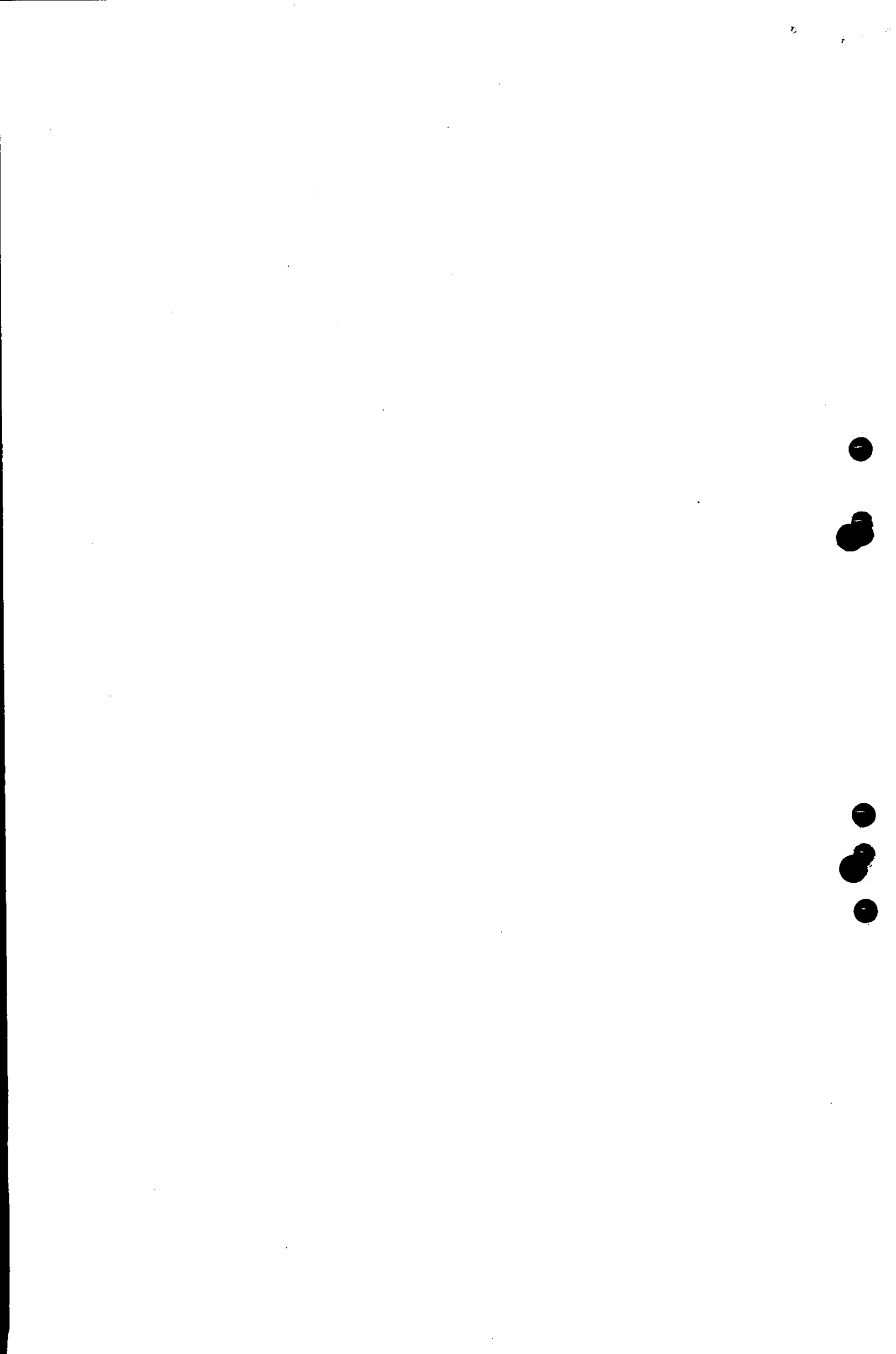
CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00175 de junio 7 de 2.000, la Directora Territorial Antioquia Ad - Hoc, del Ministerio de Transporte, negó a la empresa COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA., "COONORTE", la prolongación de la ruta MEDELLIN - MACEO Y VICEVERSA, al no dar cumplimiento a los requisitos estipulados en el artículo 34 del Decreto No. 1557 de 1.998.

Que dicha Resolución fue notificada al representante legal de la Cooperativa, el día 9 de junio de 2.000.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 06114 de junio 16 de 2.000, el representante legal de la empresa, presenta los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, contra la Resolución en comento, aduciendo las siguientes razones:

1. "Con fundamento en el artículo 34 del Decreto No. 1557 de 1.998 se registró en esa Dependencia, la prolongación de la ruta Medellín - Maceo y viceversa, autorizada por el Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 0005196 de agosto 15 de 1.996, hasta Yalí y viceversa, sin que otra empresa preste el servicio en origen y destino o en tránsito".



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00175 de junio 7 de 2.000, por la cual se niega la prolongación de una ruta a la empresa COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA., "COONORTE".

2. "La certificación No. 000401 de abril 25 del presente año, expedida por la Secretaría de Obras Públicas Departamentales de Antioquia, no especifica desde que lugar determina la distancia, si es del límite de Medellín hasta el límite de Maceo"

"El corredor vial debe ser medido exactamente desde la Terminal de Transportes en Medellín, siguiendo toda la trayectoria de los vehículos que cubren la ruta, hasta su destino, Maceo. Esa prueba no se practicó por parte del personal del Ministerio. No es concebible que para decidir sobre un asunto de tanta importancia para una empresa de transporte y la comunidad, se pida una certificación a una dependencia oficial, que no tiene a competencia para hacerlo, ya que se tiene un trayecto como troncal del nivel nacional.

3. "La comunidad residente en el municipio de Yalí ha solicitado este servicio de transporte público de pasajeros, ya que no hay otra empresa que esté dispuesta a prestarlo. Con una decisión contraria a la radicada, se le está abriendo otro espacio a la informalidad en la zona, en contra de una empresa legalizada y que cumple con todos los requisitos del estado".

4. "No se evaluó a petición bajo los principios que rigen el servicio público de transporte de pasajeros, en el marco de la Ley 336 de 1.996, con el carácter de esencial para garantizar a los habitantes de esta apartada región del Departamento de Antioquia una eficiente y segura prestación del servicio. Es de anotar, que el tránsito se debe hacer por una carretera en mal estado y difícil, entre los municipios de Maceo y Yalí"

5. " No se determinó jurídicamente, que contiene la autorización de una ruta, por parte del Ministerio de Transporte, en origen y destino y zona de influencia".

" De plano se decide en la Resolución No. 00175 de 2.000, que para atender una ruta se debe prestar el servicio por un único corredor vial. Es una interpretación amañada y subjetiva, que no permite que el servicio sea flexible y eficiente. El destino o el origen se refiere a toda la jurisdicción que se atiende. Una interpretación distinta sería una ficción, ya que el transporte



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00175 de junio 7 de 2.000, por la cual se niega la prolongación de una ruta a la empresa COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA., "COONORTE".

terrestre debe cubrir zonas urbana y rural de un municipio, o tendría otra connotación".

Igualmente el representante legal de la Cooperativa, solicita se practiquen las siguientes pruebas:

1. "Medición métrica por arte de funcionarios del Ministerio de Transporte, con presencia de representante de COONORTE LTDA., de todo el corredor vial por el que transitan los vehículos afiliados a esta empresa, desde la Terminal de Transportes Norte, de Medellín, hasta Maceo".
2. "Solicitar por parte de ese Despacho, a la Dirección Jurídica del Ministerio de Transporte conceptúe:

"¿Es válido determinar que la autorización para una ruta, no solamente cubre la cabecera municipal, sino toda la jurisdicción, y que cuando se tienen varias vías para cubrir un origen y destino, se puede atender el servicio por la principal o por la alterna, tal como se autoriza en el Decreto No. 1557 de 1.998. Por tanto, la medición para establecer el 10% de la ruta principal para su prolongación, debe tener en cuenta el límite del municipio a atender, ya que los pasajeros no se deben dejar en esa área, sino en la cabecera municipal?".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

"Ley 336 de 1.996, Decreto 1557 de 1.998 y Constitución Nacional".

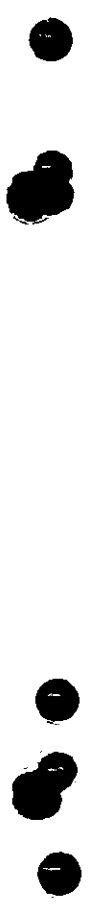
Solicita por lo anterior el representante legal, que se revoque la Resolución No. 00175 de 2.000, se registre la prolongación de la ruta Medellín - Maceo y viceversa, hasta el municipio de Yalí o de mantenerse firme la decisión, se conceda el recurso de apelación ante la dirección General del Ministerio de Transporte.



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00175 de junio 7 de 2.000, por la cual se niega la prolongación de una ruta a la empresa COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA., "COONORTE".

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. La solicitud de prolongación de la ruta, se hizo bajo los parámetros del artículo 34 del Decreto No. 1557 de 1.998. La ruta Medellín – Maceo y viceversa la tiene autorizada en origen y destino, la empresa COONORTE y a su vez, la empresa INVERSIONES TRANSPORTES EXPRESO CISNEROS NUS LTDA. Y CIA. S.C.A. y no en exclusividad, como lo asegura la misma.
2. La certificación de la distancia en comento, se solicitó a la Secretaría de Obras Públicas Departamentales de Antioquia, ya que es la entidad idónea que podía certificarnos el dato, aunque la vía posea un trayecto de nivel nacional, y ya que no es función de esta Dirección Territorial hacer dicha medición y tan solo se apoya en los entes estatales dedicados a estos asuntos.
3. La comunidad de Yalí ha solicitado el servicio, porque no hay otra empresa que esté dispuesta a prestarlo, según lo expresa el representante legal de la Cooperativa, sin embargo la ruta MEDELLIN – YALI Y VICEVERSA, se encuentra servida en origen y destino, por las empresas ROMERO Y CIA. FLOTA NORDESTE S.C.A. y TRANSPORTES SEGOVIA Y CIA. S.C.A. Es menester aclarar que estas últimas dos empresas tiene autorizada la ruta por la Vía Hormiguero y la ruta MEDELLIN – MACEO Y VICEVERSA, autorizadas a las empresas COONORTE e INVERSIONES TRANSPORTES EXPRESO CISNEROS NUS LTDA. Y CIA. S.C.A., no se les fijó la vía, pero siempre al han servido vía Cisneros.
4. La solicitud se evaluó, con base en lo estipulado en el artículo 37 del Decreto No. 1557 de 1.998, donde solo se permite una prolongación hasta del 10% de la ruta original y que no exceda de 50 kilómetros, sin embargo la prolongación solicitada por la empresa, de acuerdo al dato suministrado por la Secretaría de Obras Públicas Departamentales de Antioquia, es del 19.05%.



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00175 de junio 7 de 2.000, por la cual se niega la prolongación de una ruta a la empresa COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA., "COONORTE".

Es claro que los principios que rigen el servicio público de transporte de pasajeros es de carácter esencial, para garantizar a los habitantes de una región, una eficiente y segura prestación del servicio, pero también es cierto que dicho municipio cuenta con servicio de transporte y mal haríamos acceder a la petición, cuando no reúne los requisitos que exige la norma

5. Jurídicamente fue que se determinó la decisión adoptada, ya que era claro que la petición no llenaba las condiciones exigidas en el artículo 34 del Decreto No. 1557 de 1.998 y de plano, era necesario negar la misma.

El Ministerio de Transporte y el extinto INTRA, cuando adjudicaban una ruta, especificaban la vía por la cual debía ser servida, con base en la solicitud presentada. Pero desafortunadamente, cuando se unificaron rutas y horarios por parte de la última entidad mencionada, se omitió dicho dato y las empresas siguieron prestando el servicio por la vía acostumbrada. Sin embargo, no es factible que una empresa preste el servicio en una ruta, por cualquiera de las vías que conducen a ella.

El origen y el destino de una ruta, se da entre las cabeceras municipales y no cubija en ningún momento la zona rural. La zona urbana la cubrirá únicamente hasta el lugar que le fije la Alcaldía Municipal, para establecer el respectivo paradero.

Respecto a la primera solicitud de las pruebas, es improcedente, ya que esta Dirección Territorial no cuenta con funcionarios capacitados para ello y no es función delegada el realizar este tipo de actividades, máxime cuando el estado cuenta con otros entes, como la Secretaría de Obras Públicas Departamentales y el mismo Instituto Nacional de Vías, entidades dedicadas a esta labor, en desarrollo de la función delegada

La segunda prueba, se deja a la Oficina Central, para que al responder el Recurso de Apelación, de trámite a la misma.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00175 de junio 7 de 2000, por la cual se niega la prolongación de una ruta a la empresa COOPERATIVA NORTENA DE TRANSPORTADORES LTDA., "COONORTE"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa COOPERATIVA NORTENA DE TRANSPORTADORES LTDA., "COONORTE", contra la Resolución No. 00175 de junio 7 de 2000, por la cual se le niega una petición de prolongación de una ruta.

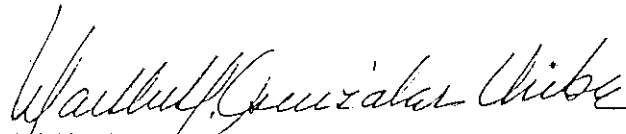
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, ante la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, del Ministerio de Transporte.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el traslado del expediente a la Oficina Central para el respectivo trámite.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín a los _____

19 MAY 2001


MARTHA HELENA GONZALEZ URIBE
Directora Territorial Antioquia Ad - Hoc
Ministerio de Transporte

